



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL
SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0264/2018-S2
Sucre, 11 de junio de 2018

SALA SEGUNDA

Magistrado Relator: MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano
Acción de amparo constitucional

Expediente: 22293-2018-45-AAC
Departamento: Tarija

En revisión la Resolución 05/2017 de 29 de noviembre, cursante de fs. 243 a 246 vta., pronunciada dentro de la **acción de amparo constitucional** interpuesta por **Janett Pamela Fernández Zarate** contra **Adrián Esteban Oliva Alcázar, Gobernador del Gobierno Autónomo Departamental de Tarija**.

I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA

I.1. Contenido de la demanda

Por memoriales presentados el 21 y 23 de noviembre de 2017 respectivamente, cursantes de fs. 98 a 106; y, 109 a 116, la accionante aseveró lo siguiente:

I.1.1. Hechos que motivan la acción

Considera la vulneración a sus derechos laborales, argumentado que: **a)** Entre el 1 de abril de 2011 y el 19 de junio de 2016, suscribió varios contratos administrativos eventuales con la Gerencia del Proyecto Múltiple San Jacinto, unidad organizacional desconcentrada dependiente del Gobierno Autónomo Departamental de Tarija, bajo la "partida 121"; **b)** Posteriormente, desde el 20 de igual mes y año al 5 de abril del 2017, concertó contratos de consultoría individual de línea, y que durante el mes de diciembre de 2016 se embarazó, situación que puso a conocimiento de la "Dirección Administrativa" con el objeto que a través de la Unidad de Recursos Humanos (RR.HH.) se la contratara en "la partida 121" y ya no como Consultora; **c)** Empero, esa Dirección habría hecho caso omiso a su solicitud y el 6 de enero de 2017, fue contratada nuevamente como Consultora Individual de Línea hasta el 5 de abril del mismo año; **d)** Pese a la conclusión del aludido convenio en la fecha indicada precedentemente, habría continuado trabajando hasta el 25 julio del año citado, realizando la entrega de su informe

final el 28 de igual mes y año; sin embargo, sólo hasta el 9 de mayo de ese año habría marcado tarjeta de asistencia; **e)** El 11 de julio de 2017 dirigió una carta al Gobernador del Gobierno Autónomo Departamental de Tarija -hoy demandado-, comunicándole su estado de gestación y solicitando su reincorporación bajo la "partida 121 o 117"; posteriormente, el Gerente General del Proyecto Múltiple San Jacinto le habría manifestado que no se la reincorporaría más; **f)** Durante el periodo de nacimiento de su hija se encontraba desprotegida, al estar sin trabajo, sin beneficio alguno y principalmente sin seguro de salud, y que en ese sentido se habrían vulnerado sus derechos constitucionales "su estado de embarazo", a la vida, a la salud, a la familia, a la seguridad social y a la "no discriminación", así como lo dispuesto en el Decreto Supremo (DS) 0012 de 19 de febrero de 2009 respecto a la inamovilidad laboral; **g)** Al respecto, el art. 5 del DS 0012 establece que no es permisible eludir el alcance de dicha norma bajo otras modalidades de contratación, para evitar el cumplimiento de obligaciones socio laborales, como supuestamente sucedió en su caso; **h)** En relación a los hechos suscitados, habría acudido ante la Jefatura Departamental de Trabajo de Tarija a denunciar las vulneraciones de sus derechos y a solicitar su reincorporación laboral, pero, dicha Jefatura, aparentemente se negó a recepcionar su denuncia por su calidad de Consultora Individual de Línea, afirmando que por ese motivo no tendría derechos que reclamar; e, **i)** Finalmente, invocando el principio de inmediatez y en razón a su delicada situación, acudió a la vía constitucional a través de la presente acción de defensa.

I.1.2. Derechos supuestamente vulnerados

La accionante alegó la lesión de sus derechos al trabajo en razón a "su estado de embarazo", a la vida, a la salud, a la familia, a la seguridad social y a la "no discriminación"; citando al efecto los arts. 15; 18.I y II; 48.II y VI; 62; y, 64 de la Constitución Política del Estado (CPE).

I.1.3. Petitorio

Solicita se conceda la tutela impetrada y en consecuencia, se disponga su reincorporación laboral "...EN LA PARTIDA 117 O 121 ESTO CON LA FINALIDAD DE PRECAUTELAR LA VIDA DE LA MADRE Y DEL HIJO, ESTO CON EL SEGURO DEL SALUD Y LAS ASIGNACIONES FAMILIARES" (sic), y sea "...con costas, daños y perjuicios, asignación de beneficios familiares y todo los beneficios de las que goza una mujer embarazada y el niño nacido vivo..." (sic).

I.2. Audiencia y Resolución del Tribunal de garantías

La audiencia pública de la presente acción de amparo constitucional se realizó el 29 de noviembre de 2017, según consta en el acta cursante de fs. 240 a 242 vta., y se produjeron los siguientes actuados:

I.2.1. Ratificación de la acción

La accionante mediante su abogada, ratificó el contenido del memorial de la acción de amparo constitucional presentada, aclarando que trabajó hasta el 28 de julio de 2017, fecha en la que elevó su informe final, sin embargo sólo se le habría cancelado su sueldo hasta el mes de marzo y no así por los meses de abril, mayo, junio y julio, todos de ese año; situación ante la cual presentó carta de reclamo sin recibir respuesta alguna.

I.2.2. Informe de la autoridad demandada

Adrián Esteban Oliva Alcázar, Gobernador del Gobierno Autónomo Departamental de Tarija, a través de sus representantes legales, mediante memorial presentado el 29 de noviembre de 2017, cursante de fs. 149 a 153 vta., y en audiencia, informó que: **1)** La accionante no hizo referencia y/o identificó los derechos o garantías supuestamente vulnerados y mucho menos fundamentó cómo se le habrían lesionado dichos derechos y garantías; **2)** Por otro lado, observó su legitimación pasiva como demandado; toda vez que, no habría realizado o ejercido ninguna actuación respecto a la demandante de tutela, como ser la firma de los contratos; en ese sentido a través del "Decreto Departamental N° 008/2016", se designó a Juan Carlos Corminola Eguivar como Gerente General del Proyecto Múltiple San Jacinto, unidad desconcentrada del Gobierno Autónomo Departamental de Tarija, en ese sentido al existir falta de legitimación pasiva, solicitó se deniegue la tutela sin ingresar al análisis de fondo; **3)** Respecto a la supuesta inamovilidad laboral de la consultora individual de línea -hoy accionante-, señaló que no se vulneró este derecho ni ningún otro; toda vez que, los derechos que tuvo la nombrada durante la relación contractual, fueron protegidos mientras estuvo vigente el contrato de consultoría; **4)** En relación a la petición de reincorporación realizada por la impetrante de tutela, se advierte que no existió un despido laboral arbitrario o injustificado, ya que lo real y evidente es que en cumplimiento al convenio esta prestó sus servicios hasta el 5 de abril de 2017, fecha de conclusión del referido contrato; y, **5)** Finalmente, la presente garantía constitucional habría sido interpuesta fuera de plazo; es decir, posterior a los seis meses, tomando en consideración que el contrato de consultoría concluyó el 5 de abril del 2017, el supuesto hecho vulnerador habría ocurrido el 6 del mismo mes y año, y el presente mecanismo constitucional fue presentado el 21 de noviembre de igual año.

I.2.3. Resolución

La Sala Social, Administrativa, Contenciosa y Contenciosa Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Tarija, constituida en Tribunal de garantías, a través de la Resolución 05/2017 de 29 de noviembre, cursante de fs. 243 a 246 vta., **denegó** la tutela solicitada, en base a los siguientes fundamentos: **i)** La accionante al no haber obtenido una orden de reincorporación laboral del Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social no cumplió con el principio de subsidiariedad; y, **ii)** Respecto al momento en que se vulneraron sus derechos, es aquel "...en el que se la saca de su contratación bajo la partida N° 121..." y este hecho ocurrió en junio de 2016, es decir hace más de seis meses,

por lo que a la fecha, el plazo para la interposición de la presente acción caducó.

I.3. Trámite procesal en el Tribunal Constitucional Plurinacional

Al no haberse obtenido consenso en la Sala, de conformidad al art. 30.I.6 de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional (LTCP), se procedió a convocar al Presidente a fin de dirimir con su voto el caso en análisis.

II. CONCLUSIONES

Del análisis y compulsas de los antecedentes que cursan en obrados, se establece lo siguiente:

II.1. Mediante nota de 3 de enero de 2017, dirigida a Ricardo Aguilar Cortez, Administrador del Proyecto Múltiple San Jacinto, Janett Pamela Fernández Zarate -hoy accionante- solicitó el cambio de modalidad de contratación en razón a su estado de gestación, en ese sentido pidió que se la cambie a la "partida 121", bajo la cual se la había contratado desde la gestión 2011 hasta el 19 de junio de 2016 (fs. 4).

II.2. A través de un total de once "Contratos Administrativos de Personal Eventual", suscritos entre el Gerente General a.i. del Proyecto Múltiple San Jacinto y la hoy demandante de tutela, ésta fue contratada para desempeñar funciones de Técnico de Planificación, en ese sentido los plazos de vigencia de los referidos convenios fueron:

- a)** Del 1 de julio al 30 de septiembre de 2011 (fs. 5 a 6).
- b)** Del 1 de octubre al 31 de octubre de 2011 (fs. 7 a 8).
- c)** Del 1 de noviembre al 31 de diciembre de 2011 (fs. 9 a 10).
- d)** Del 10 de enero al 29 de febrero de 2012 (fs. 11 a 12).
- e)** Del 6 de junio al 5 de diciembre de 2012 (fs. 13 a 14).
- f)** Del 6 de diciembre al 31 diciembre de 2012 (fs. 15 a 16).
- g)** Del 2 de enero al 31 de diciembre de 2014 (fs. 17 a 19).
- h)** Del 2 de enero al 1 de abril de 2015 (fs. 20 a 22).
- i)** Del 2 de abril al 1 de julio de 2015 (fs. 23 a 25).
- j)** Del 18 de agosto al 31 de diciembre de 2015 (fs. 26 a 28).
- k)** Del 18 de febrero al 19 de junio de 2016 (fs. 29 a 31).

II.3. Por los contratos que enseguida se detallan, se tiene que la hoy accionante fue contratada como consultora individual de línea para prestar servicio como Técnico de Contrataciones en el Proyecto Múltiple San Jacinto:

- 1)** Contrato Administrativo de Consultor de Línea P.M.S.J. 148/2016 de 17 de junio, con plazo de prestación de la consultoría de 20 de junio al 19 de septiembre de 2016 (fs. 32 a 36).
- 2)** Contrato Administrativo de Consultor de Línea P.M.S.J. 242/2016 de 19 de septiembre, con plazo de prestación de la consultoría de 20 de septiembre al 31 de diciembre de 2016 (fs. 37 a 41).

- 3)** Contrato Administrativo de Consultor de Línea P.M.S.J. 24/2017 de 6 de enero, con plazo de prestación de la consultoría de 6 de enero al 5 de abril de 2017 (fs. 42 a 46).

Relación contractual regida por la Constitución Política del Estado, Ley de Administración y Control Gubernamentales -Ley 1178 de 20 de julio de 1990- las Normas Básicas del Sistema de Administración de Bienes y Servicios -DS 0181 de 28 de junio de 2009-, Ley del Presupuesto General del Estado para la gestión y otras disposiciones relacionadas.

- II.4.** A través de Memorándum RRHH/PMSJ/N° 28/017 de 15 de mayo de 2017, Elin Karina Ruiz Nieves, Administradora del Proyecto Múltiple San Jacinto **reassignó** a Janet Ada Choque Surriable como Técnico de Contrataciones, dependiente del Área de Administración de esa repartición (fs. 51).
- II.5.** Mediante Nota con CITE: TEC.CONTRAT. 13/2017 de 11 de julio, dirigida a Adrián Esteban Oliva Alcázar, Gobernador del Gobierno Autónomo Departamental de Tarija -ahora demandado-, la accionante manifestó que desde la gestión 2011 trabajó como personal eventual en el proyecto antes mencionado, y que partir del 19 de junio de 2016 hasta el 5 de abril de 2017 fue contratada bajo la modalidad de consultoría individual de línea; y en razón al último contrato habría marcado su ingreso hasta el 9 de mayo de ese año, debido a que su nuevo contrato estaría en curso, pero que aparentemente fue observado por la Unidad de RR.HH. del Proyecto Múltiple San Jacinto, en razón a lo expuesto precedentemente y a su estado de gestación solicitó su recontractación (fs. 53).
- II.6.** A través del Informe Técnico 017/2017 de 27 de julio, la Encargada de RR.HH. del Proyecto Múltiple San Jacinto dependiente del Gobierno Autónomo Departamental de Tarija, comunicó a Douglas Leonardo Acosta Castillo, Gerente General de la misma repartición, que la hoy accionante había sido contratada como consultora individual de línea, bajo la partida presupuestaria 25220, según contrato Administrativo Consultor de Línea P.M.S.J. 24/2017, con vigencia desde el 6 de enero al 5 de abril de 2017; asimismo, informó desconocer por qué el 15 de mayo de igual año se reassignó como Técnico de Contrataciones a Janet Ada Choque Surriable, igualmente manifestó ignorar la solicitud de recontractación de la peticionante de tutela (fs. 50).
- II.7.** Por Informe Legal P.M.S.J./As.Leg.81/2017 de 27 de julio, Dennis López Alvarado, Asesor Legal del Proyecto Múltiple San Jacinto, comunicó a Douglas Leonardo Acosta Castillo, Gerente General del proyecto mencionado, que la Unidad Legal de ese proyecto no habría tomado conocimiento del trámite de recontractación de la hoy accionante; en relación al marcado y supuesto trabajo realizado por la misma, así también refirió que existen disposiciones administrativas que establecen que

ninguna persona sin contrato vigente debe realizar funciones ni marcar en el registro biométrico (fs. 139 a 140).

- II.8.** Mediante Nota con CITE: P.M.S.J. /DLAC/GG/33/2017 de 27 de julio, Douglas Leonardo Acosta Castillo, Gerente General del Proyecto Múltiple San Jacinto, remitió a la Directora de RR.HH. del Gobierno Autónomo Departamental de Tarija, el Informe Técnico 017/2017 y el Informe Legal P.M.S.J./As.Leg.81/2017 (fs. 138).
- II.9.** Por CITE: GOB/D.RR.HH/SELB/0579/2017 de 16 agosto, Silvia López Baldivieso, Directora de RR.HH. del Gobierno Autónomo Departamental de Tarija, en relación a la nota de la hoy accionante, remitió al Director General de Despacho de la misma entidad, el Informe Técnico 017/2017 (fs. 137).
- II.10.** A través de Nota con CITE: Desp./Gob./AEOA/rmc/2578/2017 de 17 agosto (con cargo de recepción el 30 de igual mes y año), el Director General de Despacho del Gobernador de Tarija comunicó a la hoy accionante la respuesta a su solicitud de 11 de julio del mismo año, juntando a la misma el Informe Técnico 017/2017 (fs. 136).
- II.11.** Cursa certificado de nacimiento 134871 de la menor NN, nacida el 2 de agosto de 2017 en la provincia de Cercado del departamento de Tarija, cuyos padres son: Calixto Flores y la ahora accionante (fs. 3).

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO

La accionante alegó la vulneración de sus derechos al trabajo en razón a su inamovilidad laboral como madre de una menor de un año, a la vida, a la salud, a la familia, a la seguridad social y a la "no discriminación", toda vez que pese a sus reiteradas solicitudes, entre ellas la presentada a Adrián Esteban Oliva Alcázar, Gobernador del Gobierno Autónomo Departamental de Tarija -hoy demandado-, no fue recontratada como como trabajadora eventual bajo la "partida 121".

En revisión, corresponde analizar si se debe conceder o denegar la tutela solicitada.

III.1. Alcance y efectos de los contratos administrativos de consultoría en línea

La SCP 0906/2017-S3 de 8 de septiembre, respecto al alcance de los contratos de consultoría en línea establece que: «La SCP 0281/2013-L de 2 de mayo, tomando como referencia a la SC 0351/2003-R de 24 de marzo, respecto a los contratos de consultoría de línea sostuvo que: "...a tiempo de definir a los contratos de prestación de servicios profesionales -refiriéndose al trabajo de los consultores en línea-, asumió el siguiente entendimiento: 'Que, el contrato de prestación de servicios es aquel a través del cual una de las partes se obliga a prestar a la otra un servicio a

cambio de una remuneración convenida, como se desprende de la lectura de las previsiones contenidas en los arts. 732 y siguientes del Código Civil, de 06 de agosto de 1975 (CC). Al estar el contrato de prestación de servicios regulado en el Código Civil (Libro Tercero, de las obligaciones, parte segunda, título II, de los contratos en particular) queda librado a la autonomía de la voluntad de las partes contratantes y en la esfera jurídica de lo laboral equivale al desempeño de funciones o tareas contratadas de acuerdo con su especialidad y cuya forma de pago de la remuneración convenida se determina de un modo preciso en el contrato que al efecto se suscribe’.

La relación laboral descrita por nuestra jurisprudencia, a tiempo de referirse a los consultores en línea, sostiene que tal situación laboral no ingresa en el ámbito de los trabajadores asalariados protegidos por la Ley General del Trabajo, tampoco se encuentra inmerso en el ámbito de la carrera administrativa, prevista por la Ley del Estatuto del Funcionario Público, sino que dicho régimen contractual, tiene un tratamiento especial y diferente de la modalidad de prestación de servicios en calidad de empleados, pues el consultor no es un empleado en esencia, por lo mismo no es un servidor público, así lo señaló la SC 0605/2004-R de 22 de abril.

El art. 5 inc. qq) del DS 0181 de 28 de junio de 2009, sobre la naturaleza de los servicios, que cumple el consultor individual de línea, señala: ‘Son los servicios prestados por un consultor individual, para realizar actividades o trabajos recurrentes, que deben ser desarrollados con dedicación exclusiva en la entidad contratante, de acuerdo con los términos de referencia y las condiciones establecidas en el contrato’. De dicha definición podemos concluir que, por excelencia el consultor en línea es una persona natural, que presta servicios especiales en el sector público, de acuerdo a las Normas Básicas del Sistema de Administración de Bienes y Servicios.

*Dentro de esa perspectiva el entendimiento del Tribunal Constitucional, determinó lo siguiente: **Los consultores en línea, al no ser funcionarios públicos, no gozan de la misma protección que les asiste a dicho estamento laboral, menos se constituyen en titulares de los beneficios que brinda la Ley General del Trabajo, por tal razón no les corresponde vacaciones, aguinaldos y otros beneficios.***

*Por otro lado, sobre el financiamiento que se emplea para el pago de los servicios que prestan los consultores en línea, anualmente las entidades públicas elaboran sus Planes Operativos Anuales (POA), que posteriormente se presentan al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas para su aprobación, ya de manera posterior por mandato del **art. 5 de la Ley del Presupuesto General de la Nación - Gestión 2000,***

ninguna entidad puede comprometer, ni ejecutar gasto alguno con cargo a recursos no declarados en sus presupuestos aprobados.

*En consecuencia, la definición de remuneración para consultores en línea, se encuentra prevista en función a la escala salarial, debiendo las Unidades Administrativas de cada entidad elaborar el cuadro de equivalencia de funciones, avalada por la Unidad Jurídica y autorizada por la Máxima Autoridad Ejecutiva (MAE) de la entidad, **de donde podemos concluir que, el presupuesto aprobado para la contratación de consultores en línea, en cada entidad pública se encuentra programada con anterioridad**» (las negrillas son nuestras).*

Al respecto, la SCP 1452/2016-S3 de 8 de diciembre, reiteró a la SCP 0720/2015-S3 de 3 de julio, que concluyó: «"Por otro lado, el DS 0181 de 28 de junio de 2009, modificado por el DS 1497 de 20 de febrero de 2013, regula la contratación de bienes y servicios, el manejo y la disposición de bienes de las entidades públicas, así el art. 2 inc. a) de dicho Decreto Supremo, señala como objeto del cuerpo normativo "establecer los principios, normas y condiciones que regulan los procesos de administración de 11 bienes y servicios y las obligaciones y derechos que derivan de estos, en el marco de la Constitución Política del Estado y la Ley N° 1178".

*Sobre el particular, la SCP 0327/2016-S3 de 3 de marzo de 2016, estableció que: "Adicionalmente, el indicado Decreto Supremo asume el mismo criterio en cuanto al contrato en línea, al indicar en su art. 5 inc. qq): 'Servicios de Consultoría Individual de Línea: Son los servicios prestados por un consultor individual para realizar actividades o trabajos recurrentes, que deben ser desarrollados con dedicación exclusiva en la entidad contratante, de acuerdo con los términos de referencia y las condiciones establecidas en el contrato' (las negrillas son propias), **de donde se tiene que la naturaleza de los contratos de consultoría de línea se encuentran sujetos a un régimen normativo especial, no así al Estatuto del Funcionario Público ni a la Ley General del Trabajo**» (el resaltado es nuestro).*

III.2. Análisis del caso concreto

La accionante alegó la vulneración de sus derechos al trabajo en razón a su inamovilidad laboral, a la vida, a la salud, a la familia y la seguridad social; toda vez que, pese a sus reiteradas solicitudes y a su calidad de madre de una menor de un año de edad, no fue recontratada como trabajadora eventual bajo la "partida 121" del Proyecto Múltiple San Jacinto, para desempeñar la función de Técnico de Contrataciones en esa unidad desconcentrada.

De la revisión de los antecedentes y conforme a las Conclusiones II.1 y II.2 de la presente Sentencia Constitucional Plurinacional se tiene que, entre los periodos de julio de 2011 a junio de 2016, la accionante suscribió varios "Contratos Administrativos de Personal Eventual" con el Gerente General del Proyecto Múltiple San Jacinto; posteriormente entre los periodos de junio de 2016 a abril de 2017, suscribió contratos de consultoría individual de línea con el referido Gerente, siendo el último contrato celebrado el P.M.S.J. 24/2017, con plazo de prestación de la consultoría, de 6 de enero al 5 de abril de 2017, a través del cual prestó sus servicios como Técnico de Contrataciones en las oficinas del Proyecto Múltiple San Jacinto, ubicadas en la zona El Portillo, Km 9 del departamento de Tarija; posterior a la conclusión del referido contrato, la impetrante de tutela, a través de Nota CITE: TEC.CONTRAT. 13/2017, dirigida a Adrián Esteban Oliva Alcázar, Gobernador del departamento de Tarija - ahora demandado-, a quien en razón a los antecedentes contractuales señalados y a su estado de gestación, solicitó su recontractación; sin embargo, mediante Nota CITE: Desp./Gob./AEOA/rmc/2578/2017 (con cargo de recepción el 30 de agosto del igual año), el Director General de Despacho del Gobernador de Tarija comunicó a la accionante la respuesta a la petición señalada, ajuntando a la misma el Informe Técnico 017/2017 evacuado por la Responsable de RR.HH. del Proyecto Múltiple San Jacinto, el cual señaló que la accionante fue contratada como consultora individual de línea, bajo la partida presupuestaria 25220, desde el 6 de enero al 5 de abril de 2017, asimismo manifestó desconocer la petición de recontractación presentada por la accionante en esa unidad.

De la compulsa de los antecedentes y lo establecido en la jurisprudencia señalada en el Fundamento Jurídico III.1 de la presente Sentencia Constitucional Plurinacional; de acuerdo a lo estipulado en el art. 5 inc. qq) del DS 0181 se establece que: **"Servicios de consultoría individual de línea: Son los servicios prestados por un consultor individual para realizar actividades o trabajos recurrentes, que deben ser desarrollados con dedicación exclusiva en la entidad contratante, de acuerdo con los términos de referencia y las condiciones establecidas en el contrato"**; entendiéndose como servicios o trabajos recurrentes a aquellos que la entidad, requiere de manera ininterrumpida para su funcionamiento; contrataciones que deben ser realizadas en el marco de los procedimientos administrativos establecidos en el Sistema de Administración de Bienes y Servicios para adquirir bienes, contratar obras, servicios generales y **servicios de consultoría**; lo contrario acarrearía responsabilidades en la función pública tal como lo establece el art. 7 del referido DS, toda vez que este tipo de contrataciones se encuentran presupuestadas, y ninguna entidad pública puede comprometer, ni ejecutar gasto alguno con cargo a recursos no declarados en sus presupuestos aprobados.

En ese marco, los contratos de consultoría individual de línea referidos en la Conclusión II.3 del presente fallo constitucional, están sujetos al DS 0181, a la Ley de Administración y Control Gubernamentales, la Ley del Presupuesto General del Estado aprobado para la gestión, entre otras normas; por ende, la relación entre las partes contratantes también está sujeta a las reglas de esas normas y a las establecidas en el propio contrato; por lo que, la ahora accionante, al someterse a esta modalidad de contratación, bajo los principios de libre participación y buena fe, y suscribir los contratos de consultoría individual de línea decidió también someterse a las reglas señaladas. Consecuentemente, se determina que la accionante desde el inicio de su relación contractual conocía que la contratación era bajo la modalidad de consultoría individual de línea y por tanto eventual al tener una fecha cierta y predeterminada de inicio y conclusión de la misma.

Es importante resaltar también, que la relación contractual señalada precedentemente, no ingresa en el ámbito de los trabajadores que se encuentran bajo el régimen de la Ley General del Trabajo y de los derechos y protección que esta otorga, como por ejemplo: Los beneficios sociales, la estabilidad e inamovilidad laboral; tampoco se encuentra en el segmento de los trabajadores de la carrera administrativa, establecida y protegida por la Ley del Estatuto del Funcionario Público, sino que dicho régimen contractual, tiene un tratamiento especial y diferente, pues la o el consultor al no ser un servidor público, ni estar bajo el régimen de la Ley General del Trabajo, no goza de los beneficios laborales que asiste a cualquiera de los estamentos señalados.

Finalmente, si la accionante considera que existió encubrimiento de la relación laboral por parte del ente contratante para evitar el pago de sus derechos laborales, es pertinente señalar que puede acudir a la jurisdicción laboral ordinaria a esos efectos; toda vez que, es esa instancia la que podrá, con la inmediatez, oportunidad y contradicción pertinentes, y mediante la compulsión de pruebas y procedimientos correspondientes, determinar la relación que rigió en la prestación de servicios.

En base a las razones antes expuestas, no es posible conceder la tutela solicitada.

En consecuencia, el Tribunal de garantías al **denegar** la acción tutelar interpuesta por la parte accionante, aunque con otros argumentos obró correctamente.

POR TANTO

El Tribunal Constitucional Plurinacional, en su Sala Segunda; en virtud de la autoridad que le confieren la Constitución Política del Estado y el art. 12.7 de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional; en revisión, resuelve: **CONFIRMAR** la Resolución 05/2017 de 29 de noviembre, cursante de fs. 243 a 246 vta.,

pronunciada por la Sala Social, Administrativa, Contenciosa y Contenciosa Administrativa Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Tarija, constituida en Tribunal de garantías; y, en consecuencia, **DENEGAR** la tutela impetrada, bajo los fundamentos expuestos en el presente fallo constitucional.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Al no existir consenso en Sala dentro del presente caso, dirimió el Dr. Petronilo Flores Condori, Presidente; siendo de Voto Disidente la Magistrada, MSc. Julia Elizabeth Cornejo Gallardo.

Fdo. Dr. Petronilo Flores Condori

PRESIDENTE

Fdo. MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano

MAGISTRADO